

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SECRETARÍA CAUSAS ORIGINARIAS - N° 4

SENTENCIA N° 155/2019

//MA, 29 de octubre de 2019.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “**T., M. E. S/ QUEJA EN: T., M. E. S/ SUMARIO**” (Expte. N° 29874/18-STJ-), puestas a despacho para resolver, y:

CONSIDERANDO:

La señora Jueza doctora María Lujan IGNAZI dijo:

1.- Que a fs. 93/102, el doctor Emiliano Alberto Gallego, en el carácter de defensor de la doctora M.E.T., quien fuera titular de la ex Secretaría n° 4 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, interpone recurso extraordinario federal contra la sentencia n° 97, por la que, glosada a fs. 88/92 vta., este Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso de queja por casación denegada articulado a fs. 48/53.

2.- Que, encaminada a su dilucidación y a modo de antecedente de ineludible valoración, corresponde comenzar por reseñar que el Consejo de la Magistratura de Río Negro declaró inadmisibles mediante Acta N° 7/18 el recurso de casación incoado contra el Acta/sentencia N° 21/17 del mismo cuerpo que resolvió destituir del cargo de Secretaria a la doctora M.E.T. y la inhabilitó por cinco (5) años para ocupar otro cargo judicial.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia, en la sentencia aquí recurrida, desestimó el recurso de queja al haber entendido no demostrada en forma nítida, incuestionable y concluyente la alegada lesión a las reglas estructurales del debido proceso, ni la irrazonabilidad de la decisión denegatoria de la casación que oportunamente interpusiese.

En ocasión de esa resolución, expresamente se sostuvo que los cambios en la estructura del Poder Judicial enunciados en pos de fundar la afectación del debido proceso, no invierten ni restan entidad a los hechos enrostrados, y menos aún a la decisión del órgano con aptitud para el dictado del acto recurrido. Se destacó que el Consejo de la Magistratura ha obrado dentro de los límites de su competencia, llevando a cabo un procedimiento reglado en conformidad con las previsiones prescriptas en los artículos 27 a 47 de su Ley Orgánica con el debido respeto a las garantías en juicio, resultando, por ende, improcedentes los planteos de la recurrente.

También, se descartó que el agravio sustentado en la irrazonabilidad de la pena aplicada constituya materia de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, juzgando

que no se trata de convertir a aquél en un tribunal de alzada que sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado. Y, se declamó la impertinencia de la crítica enarbolada en base a una supuesta arbitrariedad de la sentencia, apreciando que su sola invocación no logra conmover la solución adoptada cuando, como en el caso, simplemente se alegan no respetados los principios lógicos de la materia probatoria, es decir, sin indicar cuáles serían éstos, y omitida su evaluación bajo la perspectiva de género, al apreciarse introducido de ese modo una cuestión no planteada en oportunidad de interponer la casación.

En conclusión, se precisó que la enjuiciada fue imputada por cargos definidos en base a las conductas descriptas con precisión; tuvo las oportunidades procesales para ejercer su defensa mediante descargo y ofrecimiento de prueba; su actuación fue evaluada con arreglo a los recaudos legalmente contemplados, y destituida por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Río Negro depositó la atribución ejercida, a través de una decisión unánime que estimó acreditada la causal típicamente reglada de mal desempeño.

3.- Que, narrado el devenir del trámite, imperativo resulta señalar que la representación de la impugnante al plantear el remedio federal en tratamiento persigue la concesión del recurso interpuesto a fin de que el Máximo Tribunal Nacional deje sin efecto la sentencia recurrida y resuelva sobre el fondo de la cuestión, revocando la destitución e inhabilitación impuesta por el Consejo de la Magistratura de la IIIª Circunscripción Judicial.

Precisamente, con esa finalidad arguye violentado el debido proceso legal, la garantía de juez natural y defensa en juicio, como asimismo desconocido el bloque de constitucionalidad y tratados internacionales, por el modo en que se juzgó y valoró la prueba, lo que tilda de arbitrario, en tanto a su mérito en esa tarea se prescindió indebidamente del esquema de perspectiva de género. Alega, además, que la denegación de la queja afecta el derecho a un recurso judicial efectivo (art(s). 18 CN y 25.1 CADH).

En orden a su justificación también aduce la imposibilidad de juzgamiento a la doctora T. por desaparición del cargo y de las funciones. Ello, a más de destacar que la suspensión sin plazo y sin fundamentos de la que fuese objeto no le permitió optar, en condiciones de igualdad con los restantes ex funcionarios, por un nuevo destino laboral, lo que, por su lado, incidiría en la conformación del órgano que habría de juzgarla, por cuanto, y por ejemplo, los miembros de la oficina judicial no son pasibles de juicio político, todo lo cual afecta, a su criterio, la garantía de juez de natural.

Por último, esgrime la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación, a partir de señalar que la facultad de legislar los códigos de fondo ha sido delegada a la Nación, de allí que la inclusión de una sanción de carácter penal en la Constitución de Río Negro -inhabilitación- es un exceso del constituyente local frente al art. 122 de la Constitución Nacional.

4.- Que, corrido el pertinente traslado a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro (ver fs. 103), ésta lo contesta a fs. 110/119 vta., mediante apoderado nombrado al efecto, solicitando su rechazo con costas, por inadmisibilidad tanto formal como sustancial.

A fin de fundamentar lo primero, y sin dejar de señalar que el recurso no se hace cargo de refutar, en forma concreta y razonada, los fundamentos que dan sustento a la resolución denegatoria, invoca la inexistencia de cuestión federal y no dado por ello cumplimiento a la acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia.

Justamente, en este orden objetor afirma que el escrito en responde reedita la casación rechazada, sin profundizar ni aditar nada a ella, a más de omitir desarrollar el derecho federal comprometido, toda vez que circunscribe su embate a la mera enunciación de la violación del derecho de defensa y debido proceso. A lo que agrega que no ha logrado demostrar la necesaria e insoslayable existencia de “relación directa e inmediata” entre las cláusulas constitucionales invocadas y la cuestión objeto de recurso, aseverando que la temática fonal involucra un asunto de derecho público local (proceso de enjuiciamiento de magistrado, regulado por la leyes K 2434, 2430, art. 199 y 222 de la Constitución Provincial), ajeno -como regla y por su naturaleza- al remedio previsto en el art. 14 de la Ley 48.

Por último, recuerda que la herramienta recursiva en análisis tiene carácter excepcional y absolutamente restringido y que a los fines de su procedencia no basta la mera alegación de violación o afectación a garantías constitucionales y menos aún, la formulación de agravios traductores de una simple discrepancia subjetiva con lo resuelto.

5.- Que, ingresando al examen ineludible de los elementos de procedencia formal se observa que si bien la vía impugnatoria en tratamiento ha sido opuesta en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el recurso extraordinario no puede prosperar.

Ello, al verificarse el incumplimiento por parte de la recurrente de los recaudos impuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario diseñado por Acordada N° 4/2007.

Así, toda vez que el relato efectuado bajo el tilde “antecedentes” (ver fs. 95vta./96vta.), no alcanza a constituir una narración clara y precisa de todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad, conforme lo exige el art. 3º, inc. b) de la Acordada nº 4/2007.

Tampoco cumple con la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación, requisito normativamente demandable a mérito del inc. c) de la aludida disposición ritual. Es más, olvida refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas. Pues, solo reitera expresiones ya vertidas pese a la reclamación efectuada en tal sentido en el marco del inc. d) de la reglamentación vigente.

Y, como bien apunta la contraparte, no demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada es contraria al derecho por su parte alegado con fundamento en ellas, no obstante ser este un requerimiento formal de procedencia reglado por el inc. e) de la preceptiva reglante, en esencia, del recurso extraordinario.

Estas deficiencias conspiran, ciertamente, contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que, con singular precisión, exige la doctrina de la Corte Suprema para intervenir en este tipo de procesos por medio de la vía intentada. Pero, aún más, al recurrir se incumple con las observaciones generales expuestas en el art. 8 de la Acordada, en la medida en que no acompaña las leyes K 2434, 5020 y 5190 de la Provincia de Río Negro.

Bien, y aun cuando la insatisfacción al procedimiento reglado, conforme fue puesta de manifiesto precedentemente, sería motivo suficiente para la inadmisibilidad del recurso, válido resulta apuntar que a igual resultado se arriba si se examinan los recaudos sustanciales que deben cumplirse a los efectos de lograr la habilitación de la instancia extraordinaria pretendida.

El alcance de la revisión prevista en el marco del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 342:903). Justamente, y en este orden, la Corte Suprema tiene dicho (Fallos: 328:3148; 331:810; 331:2195; 332:2504; 335:1779; 339:1048, 339:1463 y sus citas), que quien pretenda el ejercicio de ese escrutinio deberá explicar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

De modo constante, el Máximo Tribunal del País ha mantenido su tradicional formulación en camino de delinear los contornos de su intervención, señalando que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho constituyen materia de pronunciamiento judicial, dado que no se trata de que el órgano jurisdiccional convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley -suprema o reglamentaria- están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos 314:1723; 317:1098; 318:2266 y 327:4635).

En tal inteligencia, la afrenta alzada por la defensa de la ex secretaria dirigida a objetar cómo se han valorado los hechos en la resolución destitutoria e, inclusive, la significación jurídica asignada a ellas, no configura una cuestión federal apta para ser examinada por la Corte, puesto que no hay lugar alguno para la revisión judicial sobre estos aspectos calificativos, principio que ha sido recordado en las decisiones dictadas, para jueces nacionales, en la causa “Torres Nieto” (Fallos 330:725), y para magistrados provinciales en las causas “De la Cruz” (Fallos 331:810), “Rodríguez” (Fallos 331:2156); causa CSJ 908/2012

(48-R)/CS1 “Ramos, Alfredo E. s/ amparo”, sentencia del 4 de febrero de 2014, y sus citas; Fallos 339:1048, antes citada.

En particular, los agravios de la recurrente en la medida en que se erigen en meras manifestaciones dogmáticas, no son suficientes para patentizar una afectación al debido proceso de la entidad constitucional requerida para la habilitación extraordinaria pretendida. De ellos, no se sigue la presencia palmaria de cuestión federal principalmente en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza (Fallos 342:903; Cita Online: AR/JUR/13146/2019).

Inversamente a lo exigido por el ritual y por la jurisprudencia labrada al efecto, las objeciones esbozadas por la recurrente sólo traducen su disconformidad con el criterio interpretativo trazado con respecto a normas del derecho público local, en especial del procedimiento de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de Río Negro, aspectos que resultan extraños al recurso federal, por ser del resorte de la justicia local.

Es más, en esta instancia excepcional, la defensa reitera los cuestionamientos que ha venido llevando adelante en anteriores impugnaciones, omitiendo así tener en cuenta que “la sola mención de preceptos constitucionales no basta para aquél fin” (Fallos 165:62; 181:290; 266:135).

Efectivamente, de su diatriba cuesta extraer dónde reside el yerro del Tribunal a fin de valorar cómo se habrían lesionados las cláusulas constitucionales que invoca como vulnerada en su defensa. Digo ello, porque en estos autos no puede ponerse en tela de juicio que la ex secretaria fue imputada por un cargo definido en base a una conducta descrita con suficiente precisión, que pudo ejercer su derecho a ser oída con todas las garantías procesales que la asisten, realizando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados. Además, su conducta como funcionaria judicial fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable, y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la provincia de Río Negro puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial.

En consecuencia, no habiendo logrado una vez más la impugnante acreditar que en el trámite seguido a su respecto se ha transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, solo cabe concluir que no hay materia federal que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de los rigurosos límites diseñados para definir su competencia en asuntos de esta naturaleza, a cubierto de las disposiciones de los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 [47-B]/CS1 “Badano, Eduardo J. s/ juicio político”, sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 [49-R]/CS1 “Reuter, Javier E. s/ legajo de evaluación N° 10/09 CM.”, sentencia del 15 de mayo de 2014).

Baste, por último señalar en referencia a la alegada arbitrariedad del fallo, que este Cuerpo fue preciso en señalar (a fs. 91 vta, punto 7°) que “la sola invocación de la arbitrariedad no logra conmover la decisión adoptada cuando, como en el caso, simplemente se alegan no respetados los principios lógicos de la materia probatoria, es decir, sin indicar cuáles serían éstos...”. Ello, máxime cuando la aclamada omisión de evaluación de la prueba bajo la perspectiva de género, se juzgó una cuestión no planteada en ocasión de interponer la casación y esta aseveración del Tribunal no se encuentra refutada en autos, a lo que en esta oportunidad agregó que ninguna apreciación introduce la parte en aras de indicar como la óptica que propone haría variar la estructura del razonamiento expuesto.

Si esas expresiones se asocian con la circunstancia que en palabras del más Alto Tribunal “*la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa si no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación*” (Fallos 312:608) y con el hecho que su procedencia “*es particularmente restrictiva cuando se la ha deducido contra pronunciamientos de Superiores Tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local*” (Fallos 306:478; 307:1100), no demostrados en el caso -por las razones apuntadas- esos extremos, queda definitivamente obstaculizado el progreso de la impugnación extraordinaria intentada, por lo que resulta aplicable el art. 11 de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que permite su desestimación en la medida en que el recurrente no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso.

6. Que, en síntesis y por los fundamentos que he venido desarrollando en pos de explicar los motivos por los cuales entiendo improcedente habilitar la instancia de excepción en estudio, propicio declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 93/102 de las presentes actuaciones (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y 257 y ccdtes. del CPCCN y Ac. 4/07 CSJN). Con costas (art. 68 CPCC). ASÍ VOTO

Los señores Jueces doctores Ariel GALLINGER, Sandra E. FILIPUZZI, Carlos M. VALVERDE y Rolando GAITAN dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por la señora Jueza del voto ponente. ASÍ VOTAMOS.
Por ello:

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 93/102 de las presentes actuaciones (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y 257 y ccdtes. del CPCCN y Ac. 4/07 CSJN). Con costas (art. 68 CPCC).

Segundo: Registrar, notificar y oportunamente, archivar.

Firmado digitalmente

IGNAZI - GALLINGER - FILIPUZZI - VALVERDE - GAITAN

En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A. 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. CONSTE.

BUZZEO – SECRETARIA – STJ